

mente inmoral y realizado actos contrarios a las buenas costumbres;

VISTO el Decreto No. 3540, de fecha 11 de agosto de 1978;

VISTO el Párrafo II del Artículo 12 de la Ley No. 1683, modificado por la Ley No. 4996, de fecha 19 de septiembre de 1958;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Queda derogado el inciso 29 del Decreto No. 3540, de fecha 11 de agosto de 1978, mediante el cual se concedió la naturalización dominicana al señor Medardo José Alvero Cruz.

Art. 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 1370. de la Independencia y 1180. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 2140, que reglamenta la cacería de las especies silvestres en el país.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2140

VISTO el artículo 18 de la Ley de Caza No. 85, de fecha 4 de febrero de 1931 y sus modificaciones;

VISTO el Acápite K del artículo 1 de la Ley No. 8, de fecha 8 de septiembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— A partir de la fecha del presente Decreto, la cacería de las especies silvestres en el país se reglamentará de la siguiente manera:

RELACION No. 1.

Especies cuya cacería se permitirá permanentemente por considerarse perjudiciales para la agricultura:

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO
Madam sagá o chigüao	<i>Ploceus cucullatus</i>
Carpintero	<i>Melanerpes striatus</i>
Pájaro Vaquero	<i>Molothrus bonarensis</i>
Pecho Jabao o ciguita arrocerá	<i>Lonchura punctulata</i>
Gorrión Casero	<i>Passer domesticus</i>
Hurón	<i>Herpestes auropunctatus</i>

RELACION No. 2.

Especies cuya cacería queda regulada:

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	EPOCA DE CACERIA
Tórtola rabiche	<i>Zenaida macroura</i>	Del 1 de julio al 31 de diciembre.
Rolón	<i>Zenaida aurita</i>	Del 1 de julio al 31 de diciembre.
Tórtola aliblanca	<i>Zenaida asiática</i>	Del 1 de julio al 31 de diciembre.

Rolita	Columbina passerina	Del 1 de julio al 31 de diciembre.
Pato de la florida	Anas discors	Del 1 de noviembre al 31 de marzo.
Pato Cabezón o negro	Aythya collaris	Del 1 de noviembre al 31 de marzo.
Pato turco	Aythya affinis	Del 1 de noviembre al 31 de marzo.
Pato pescuecilargo	Anas acuta	Del 1 de noviembre al 31 de marzo.
American widgeon	Anas americana	Del 1 de noviembre al 31 de marzo.
Pato green-winged teal	Anas carolinensis	Del 1 de noviembre al 31 de marzo.
Gallareta pico blanco	Fulica americana	Del 1 de noviembre al 31 de marzo.
Gallareta pico azul	Porphyryla martinica	Del 1 de noviembre al 31 de marzo.
Gallareta pico colorado	Gallinula chloropus	Del 1 de noviembre al 31 de marzo.
Conejo Silvestre	Orietolagus cuniculua	Del 1 de noviembre al 31 de marzo.

PARRAFO:

La caza o captura de todas las especies de aves silvestres; anfibios, (sapos); reptiles (cocodrilos, iguanas, culebras, y lagartos) y mamíferos (venado, lutfa, selenodonte, mesofonte y murciélagos), no especificadas en las relaciones anteriores, queda prohibida en todo el territorio nacional.

Art. 2.— La cacería de las especies mencionadas en la relación No. 2 del artículo No. 1 del presente Decreto, sólo podrá practicarse los sábados y domingos.

Art. 3.— El número máximo de rolitas, rolones y tórtola rabiche y tórtola aliblanca que puede cazarse es de 50 (cincuenta) ejemplares por cazador en cada día de cacería. Las especies de patos de la relación No. 2, podrá cazarse en un máximo de veinte (20) ejemplares por cazador en cada día de cacería.

Art. 4.— La cacería del conejo silvestre se permitirá solamente dentro del perímetro de los municipios de Constanza, provincia de La Vega y San José de Ocoa, provincia Peravia, los sábados y los domingos, con límite de dos (2) ejemplares por cazador en cada día de cacería.

Art. 5.— Las especies mencionadas en la relación No. 2 no podrán ser comercializadas en ningún establecimiento mientras dure el período de veda de las mismas.

Art. 6.— En caso de que una especie de las protegidas se convierta en plagas en un lugar determinado, el Secretario de Estado de Agricultura podrá disponer las medidas pertinentes para el debido control de su población.

Art. 7.— Queda prohibido el envenenamiento con pesticidas y otros productos tóxicos de las especies de la relación No. 2 y demás especies protegidas.

Art. 8.— Quedan suspendidos los permisos especiales de cacería, otorgados a instituciones científicas y educativas, con anterioridad al presente Decreto.

Art. 9.— Se deroga el Decreto No. 1538, de fecha 15 de febrero de 1980.

Art. 10.— Envíese a la Secretaría de Estado de Agricultura, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN